



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

VISTO, el Informe N° 000014-2021-DGDP-MCS/MC, del 03 de marzo del 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 060-2019-SDDPCICI-DDC-LIB/MC, de fecha 05 de diciembre del 2019 (en adelante RSD de PAS), la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC La Libertad, instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Juan Pablo Castillo Tantaquispe; por la presunta alteración ocasionada a la "Huaca de los Reyes Complejo Arqueológico Caballo Muerto infracción establecida en el Literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Oficio N° 106-2019-SDDPCICI-DDC-LIB/MC, de fecha 05 de diciembre del 2019, se notifica la RSD de PAS y los documentos que lo sustentan al administrado Juan Pablo Castillo Tantaquispe, recepcionándolo el mismo, el día 18 de diciembre del 2019, según el cargo que consta en autos;

Que, mediante escrito de fecha 31 de diciembre de 2019, el administrado Juan Pablo Castillo Tantaquispe solicitó la prescripción de las infracciones;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000001-2020-DDC LIB/MC, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC La Libertad, resuelve declarar Infundada la prescripción de la potestad sancionadora solicitada por el administrado;

Que, mediante Informe N° 000258-2020-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB-GMA /MC de fecha 19 de octubre del 2020, profesional en Arqueología de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de La Libertad, realiza los criterios valoración del bien cultural y la graduación de la afectación;

Que, mediante Informe N° 429-2020-DDC LIB/MC de fecha 19 de noviembre del 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Final de instrucción "Informe N° 000019-2020-SDDPCICI-DDC LIB/MC" de fecha 19 de noviembre del 2020, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la DDC de La Libertad, en el que recomienda se imponga sanción de multa administrativa contra el administrado, de hasta 100 UIT;

Que, mediante Resolución Directoral N° 196-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 04 de diciembre del 2020, (en adelante Resolución de ampliación) la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural amplía de manera excepcional, por tres meses adicionales, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Sub Directoral N° 060-2019-SDDPCICI-DDCLIB/MC;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, mediante Carta N° 000354-2020-DGDP/MC, de fecha 04 de diciembre del 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notifica al administrado bajo puerta en segunda visita, la Resolución de ampliación, en fecha 07 de diciembre del 2020, según acta de notificación que consta en autos;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

El administrado Juan pablo Castillo Tantaquispe presentó descargo mediante Expediente N° 2020-0011023), señalando lo siguiente:

- a) El administrado señala que "el predio en que según su representada se ha cometido las pretendidas infracciones no es invasión, ni terreno eriazos; es el predio de mi señora esposa, Dominga Haro de Castillo, que es parte del inmueble rústico de su padre, mi suegro Zacarías Haro, quien le dio a ella una parte del mismo; mi esposa tiene como documento sustentatorio de su derecho el Certificado de Posesión, expedido el 5 de junio de 2000, antes de que el lugar donde este situado el predio sea declarado zona arqueológica." (...) "estamos acreditando que somos agricultores desde antes de que la zona donde está nuestro inmueble rural sea declarado arqueológica; por lo tanto, la conducción que realizamos es absolutamente legal y legítima. Por lo tanto, tampoco, nunca hemos dañado ni depredado ningún resto arqueológico."

Respecto a este cuestionamiento, se debe tener en cuenta que, mediante Resolución Directoral N° 999/INC del 04/10/2001 la Zona Arqueológica Huaca de los Reyes del Complejo Caballo Muerto, fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación y mediante Resolución Directoral Nacional N° 676/INC del 30/05/2007 es declarado Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Complejo Caballo Muerto; asimismo su área fue delimitada en el año 2000 en el marco del Proyecto de Rescate Arqueológico Chavimochic del IX Convenio Chavimochic-INC/LL, mediante la colocación de hitos y paneles de señalización, cuenta con Plano Perimétrico a escala 1/2000 con una superficie de 15.98 hectáreas y perímetro de 1,589.809 ml.

Asimismo, cuenta con Ficha N° PR038484 (24/10/2001) Tomo 09, asiento 832 de los Registros Públicos de La Libertad.

Por otro lado, respecto al ejercicio de la propiedad de un predio donde existen bienes culturales, deberá tener en consideración que el numeral 6.1, del artículo 6° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-Ley N° 28296, referente a la Propiedad de bien cultural inmueble integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, el cual señala que: "Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Estado". Es decir, que la Zona Arqueológica "Huaca de los Reyes" del Complejo Caballo Muerto" por ser integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, pertenece al Estado, por lo tanto, mantiene su condición de intangible, inalienable e imprescriptible.

- b) El administrado señala que "(...) por lo tanto que las supuestas infracciones imputadas por la Resolución Subdirectoral N° 060-2019-SDDPCICI-DDCLIB/MC, supuestamente fueron cometidas por lo menos antes del 04 de diciembre del 2014, fecha de la inspección de los pretendidos hechos constitutivos de infracción, habiendo transcurrido desde ese día a la fecha más de cinco años."

Respecto a este cuestionamiento, debemos tener en cuenta lo señalado por Baca Oneto (2012), "Las infracciones permanentes "son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. (...) no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma"¹

Referente a la cronología de las afectaciones, se debe precisar que mediante Informe N° D000336-2019-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB-GMA/MC de fecha 03/12/2019 elaborado por profesional en Arqueología de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de La Libertad, en el que se deja constancia de la inspección realizada el 29/11/2019 donde se verifica: "la continuación de trabajos no autorizados consistentes en la alteración del terreno dentro de la poligonal intangible del Sitio Arqueológico Huaca de los Reyes – Complejo Arqueológico Caballo Muerto, por medio de la remoción y excavación del suelo para la habilitación agrícola de cultivos (caña de azúcar) en área aproximada de 6,000 m²".

Cabe precisar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador; la acción aún no ha cesado, puesto que en la inspección del 29 /11/2019 se verificó que se trata entonces de una infracción permanente cuyo computo del plazo de prescripción se cuenta desde que cesa, y siendo que la acción aún no cesa, la acción administrativa no ha prescrito.

Que, de esta manera, los cuestionamientos expuestos por el administrado se consideran desvirtuados;

Que, conforme al artículo 50.1 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, "*Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda*";

Conforme se aprecia del Informe N° 000258-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIBGMA/MC de fecha 19 de octubre de 2020, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Monumento Arqueológico Prehispánico Huaca de los Reyes del Complejo Caballo Muerto, que le otorgan una valoración cultural de excepcional, en base a los siguientes valores:

¹ BACA ONETO, Victor Sebastian. "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas)". En: Revista Derecho & Sociedad N° 37, Lima, 2012, p.268



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Valor Estético: - La Zona Arqueológica Huaca de los Reyes del Complejo Caballo Muerto, es valorado por ser un templo de filiación cultural Cupisnique, que guarda unos 58 frisos moldeados de barro, donde destacan cabezas humanas con características felinas y seres antropomorfos con pies que presentan tobilleras y cinturones con cabezas colgadas de ellas por serpientes. Los frisos de las cabezas miden 1.70 metros de alto, similares en simetría al Templete de Limoncarro, Chavin de Huantar, Sechin, Garagay

Valor Histórico: - La Zona Arqueológica Huaca de los Reyes del Complejo Caballo Muerto tiene gran valor histórico y cultural en el valle de Moche, al haber sido probablemente el principal centro religioso de la Cultura Cupisnique, por lo que debemos protegerlo y conservar para las futuras generaciones de nuestro país, ya que pocos recintos arquitectónicos ligados a Cupisnique existen en nuestra región.

Valor Científico (tecnológico): El valor científico en la Zona Arqueológica Huaca de los Reyes del Complejo Caballo Muerto es fundamental por la información que aporta sobre el Horizonte Temprano o Periodo Formativo en la costa norte del Perú; asimismo se presume que fue el asentamiento religioso más importante en ese periodo dentro del actual departamento de La Libertad. A través de la investigación científica que se desarrolla a través de los proyectos de investigación arqueológica, se establece que Huaca de los Reyes es la estructura más compleja y elaborada del Complejo Arqueológico Caballo Muerto.

Valor Social: La Zona Arqueológica Huaca de los Reyes del Complejo Caballo Muerto presenta condiciones suficientes para ser un punto de visita turística en el distrito de Laredo, así como formar parte de un circuito turístico de la provincia de Trujillo, asimismo tiene potencial suficiente para su puesta en valor lo cual generaría impacto socio económicos positivos para la población.

Valor Urbanístico - Arquitectónico: – La Zona Arqueológica Huaca de los Reyes del Complejo Caballo Muerto es importante porque forma parte de un conjunto de recintos arquitectónicos del Complejo Arqueológico Caballo Muerto en el distrito de Laredo, mostrando una gran decoración de frisos en alto relieve y esculturas en barro, constituyéndose como uno de los asentamientos arqueológicos más importantes en el Valle de Moche. Su construcción fue elaborada en base a elementos constructivos como barro, arcilla y guijarros.

Que, en cuanto a la gravedad de la alteración ocasionada a la Zona Arqueológica Huaca de los Reyes – Complejo Arqueológico Caballo Muerto; en el Informe N° 000258-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-GMA/MC se ha determinado que es leve, debido a que la afectación es reversible, asimismo se señala que dichas actividades no han profundizado mucho el nivel del suelo;

Que, el artículo 248° del TUO-LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Respecto al Principio de Causalidad, tenemos que, conforme a los datos objetivos obtenidos como los informes actuados en el expediente, el registro fotográfico, y documentos presentados por el administrado, los mismos que cuentan con un nivel de solidez razonable que evidencian fehacientemente el nexo causal entre el accionar del administrado y la infracción imputada, en base a la siguiente documentación:



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- Acta de verificación y/o constatación policial, de fecha 04 de diciembre del 2014, en la que se deja constancia que: "(...) en dicho lugar se encontraba la persona de Juan Pablo Castillo Tantaquispe (56) natural de Santiago de Chuco, casado, agricultor, con DNI N° 18004093 (...) quien refirió ser el dueño del predio de aproximadamente una hectárea (...)"
- Informe N° D000336-2019-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-GMA/MC de fecha 03 de diciembre del 2019, en la que se deja constancia de la inspección realizada el 29 de noviembre del 2019, en la que se verificó la continuación de trabajos no autorizados, consistentes en la alteración del terreno dentro de la poligonal intangible del Sitio Arqueológico Huaca de los Reyes – Complejo Arqueológico Caballo Muerto, por medio de la remoción y excavación del suelo para la habilitación agrícola de cultivos (caña de azúcar) en un área aproximada de 6,000 m².

Por tanto, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos detallados precedentemente se tiene por acreditada la responsabilidad de Juan Pablo Castillo Tantaquispe identificado con DNI N° 18004093, por la remoción y nivelación del terreno para habilitación agrícola, el cual ha tenido impacto directo en el suelo arqueológico ubicado en el lado sur dentro de la zona intangible, y pone en riesgo la existencia de estructuras domesticas subyacentes de Huaca de los Reyes;

De acuerdo con el Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado Pablo Castillo Tantaquispe, identificado con DNI N° 18004093 no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** La comisión de la infracción ocurrió cuando en la Zona Arqueológica Huaca de los Reyes - Complejo Arqueológico Caballo Muerto se estaba llevando a Programa ENSO 2014 2015 y pese a la exhortación de paralización el infractor continuó con la habilitación agrícola hasta la actualidad.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se infiere que el beneficio ilícito obtenido por el administrado es económico por cuanto el Sr. Juan Pablo Castillo Tantaquispe, identificado con DNI N° 18004093, ha removido, nivelado y surcado, con fines de habilitación agrícola de cultivos de caña de azúcar, la misma que se corrobora con una inspección del 04/12/2014 (con una verificación policial del mismo día), una inspección del 12/08/2016 (verificación fiscal con el Dr. Daniel Macedo Rabines de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo) y una última inspección del día 29/11/2019, señalada en el Informe 521-2015-GCMA-PAI-SDDPCICI-DDC LB/MC; sin embargo, debe considerarse que las acciones ejecutadas por el administrado afectaron el bien cultural, de forma leve, debido a que la afectación es reversible y que dichas actividades no han profundizado mucho el nivel del suelo según lo indicado en el Informe N° 000258-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-GMA/MC de fecha 19 de octubre de 2020 (informe técnico pericial). Por tanto, en atención a tales consideraciones, se le otorga un valor de 3.5 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del RPAS.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la LGPCN, que establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, debe considerarse que las acciones ejecutadas por el administrado afectaron el bien cultural, de forma leve, debido a que la afectación es reversible y que dichas actividades no han profundizado mucho el nivel del suelo, según lo indicado en el Informe N° 000258- 2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-GMA/MC de fecha 19 de octubre de 2020 (informe técnico pericial). Por tanto, en atención a tales consideraciones, respecto al nivel de negligencia del administrado, se le otorga un valor de 3.5 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del RPAS.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad. El administrado no reconoce la comisión de los cargos por los que se les inició el presente procedimiento administrativo sancionador.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Cabe señalar que la infracción cometida contaba con un alto grado de probabilidad de detección debido a que se ubica en un área descampada y fácil de visualizar, encontrándose en el área arqueológica personal de Programa ENSO 2014 2015 tal como se señala en el Informe N° 521-2015-GCMA-PAI-SDDPCICI-DDC LIB/MC.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** : El bien jurídico protegido se localiza en la Zona Arqueológica Huaca de los Reyes-Complejo Arqueológico Caballo Muerto, ubicado a la altura los vértices P2, P3, P4, P5 y P6 dentro de la poligonal de delimitación arqueológica del Sitio Arqueológico Huaca de los Reyes, en el cual, según el Informe N° 000258-2020-PAI-SDDPCICI-DDCLIBGMA/MC de fecha 19 de octubre de /10/2020 elaborado por profesional del área de Patrimonio Arqueológico Inmueble, en el que se señala que la Zona Arqueológica Huaca de los Reyes del Complejo Caballo Muerto, tiene un Valor Excepcional; y respecto a la evaluación de la afectación corresponde a una alteración leve.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, debe tenerse en cuenta que en el presente procedimiento no existe un perjuicio económico directo, debido a que el lado sur de la Zona Arqueológica Huaca de los Reyes del Complejo Caballo Muerto se encuentra ubicado a la altura de los vértices P2, P3, P4, P5 y P6 dentro de la poligonal de delimitación arqueológica de la Zona Arqueológica Huaca de los Reyes del Complejo Caballo Muerto, la misma que no está expuesto al público. Cabe señalar también que, según lo dispuesto en el artículo 35° del RPAS, las acciones tendientes a revertir la afectación causada contra un bien cultural son asumidas por la parte infractora. Por tanto, la afectación cometida contra la Zona



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Arqueológica Huaca de los Reyes del Complejo Caballo Muerto no ha generado, ni generará un perjuicio económico directo al Estado.

Respecto al **Principio de Culpabilidad**, ha quedado acreditado, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, que Pablo Castillo Tantaquispe, es responsable directo de la remoción, nivelado y arado de suelos arqueológico para fines agrícolas lo que ha ocasionado alteración leve en la Zona Arqueológica Huaca de los Reyes – Complejo Arqueológico Caballo Muerto;

En ese sentido, del análisis de lo revisado en cuanto a la documentación y a la conducta del administrado, se ha acreditado fehacientemente que el señor Pablo Castillo Tantaquispe, identificado con DNI N° 18004093, sin autorización, ha removido, nivelado y surcado, con fines de habilitación agrícola en un área aproximada de 6,000 m², ocasionado alteración leve al suelo arqueológico ubicado en el lado sur de la zona intangible de Huaca de los Reyes - Complejo Arqueológico Caballo Muerto, reconocido como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante Resolución Directoral N° 999/INC del 04.10.2001 y mediante Resolución Directoral Nacional N° 676/INC del 30.05.2007 es declarado Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, considerando el valor del bien (Excepcional) y el grado de afectación (leve), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, que la Escala de la Multa correspondería hasta 100 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	3.5 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	3.5 %
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	7 % de 100 UIT = 7 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	- 50 %



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

CALCULO (Descontando el Factor E)		0
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	7 UIT

Por todas estas consideraciones, este despacho considera que, **debe imponerse una sanción administrativa de multa ascendente a 7 UIT (Unidad Impositiva Tributaria).**

De otro lado, cabe indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el Informe N° 000258- 2020-PAI-SDDPCICI-LIB-GMA/MC, se recomienda como medida correctiva que el administrado retire los sembríos del área habilitada para la agricultura. Para ello, el administrado deberá ceñirse a las especificaciones técnicas que la dirección correspondiente establezca

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO .- Imponer sanción administrativa de multa de 7 UIT contra el Señor Juan Pablo Castillo Tantaquispe identificado con DNI N° 18004093, por ser el responsable de la alteración leve a la Zona Arqueológico Huaca de los Reyes – Complejo Arqueológico Caballo Muerto, sin autorización del Ministerio de Cultura; por la nivelación y remoción del terreno arqueológico para habilitación agrícola del suelo arqueológico en una dimensión aproximada de 6000 m², por la infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación² o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de

² Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que el administrado efectúe como medida correctiva y/o complementaria, el retiro de los sembríos del área habilitada para la agricultura. Para ello, el administrado deberá ceñirse a las especificaciones técnicas que la dirección correspondiente establezca.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO QUINTO.- Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, y la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL